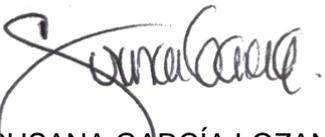


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de enero de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 2022-00402.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, notificado por anotación en estado 109 del 14 del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al demandante que corrigiera el poder, empero, el allegado no cumple con los lineamientos exigidos por el despacho, pues omite indicar el Juez ante le cual se dirige, ya que en el asunto plantea “PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA DEMANDAR **ANTE JUEZ CIVIL**”. Por otra parte, no menciona ni siquiera de manera sucinta el asunto para el cual se confiere el poder, pues lo refiere como “proceso judicial en contra de (...)”.

Debe recordarse que el artículo 74 del Código General del Proceso, de cara los poderes especiales, establece: “(...) el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados”. Precisamente el cumplimiento a esta norma fue lo que se exigió desde la inadmisión, sin que el demandante acreditara lo exigido.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte de la demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 12- 04- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd83c88877005ebcff21b354f0f73daf4747ea34c921234cc02853718417c85a**

Documento generado en 11/04/2023 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>